



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.A.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del pavimento (EXP. 168/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a la vista de una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el 22 de octubre de 2006, por la mañana, cuando paseaba por la Plaza del Adelantado, acompañada de su sobrina, menor de edad y de su perro, sufrió una caída a la altura de la Oficina Municipal de Turismo, debida al mal estado de las losetas de la plaza, siendo socorrida por dos agentes motorizados que se encontraban por la zona.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

A causa de dicha caída sufrió diversas contusiones en la cara, las manos y la pérdida de un diente, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985 y específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento, tal y como se ha señalado en diversas ocasiones a esa Corporación por este Consejo, no se inició correctamente.

La afectada realizó el día del accidente, el 22 de octubre de 2006, una comparecencia ante la Policía Local denunciando que la caída fue debida a que el pavimento de la plaza en la que estaba paseando se encontraba levantado.

El Ayuntamiento, en oficio de 12 de diciembre de 2006, requirió a la interesada a que aportara "escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial", acompañado de diversa documentación, conforme al art. 71 LRJAP-PAC.

La presentación de una reclamación es un acto que se realiza voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. En este caso, se ha vuelto a interpretar y aplicar erróneamente el citado art. 71 LRJAP-PAC, entendiendo que en base a él se puede solicitar la presentación de una reclamación cuando, verdaderamente, regula la mejora y subsanación de reclamaciones presentadas por los afectados. Por lo tanto, el procedimiento se tenía que haber iniciado de oficio. Sin embargo, este defecto de forma no perjudica a la reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

(...)¹

2.²

3. No se abrió el periodo probatorio establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, exigible cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesados, como es el caso pues no los considera demostrados. Con ello se causa indefensión a la reclamante, por lo que este defecto de procedimiento ha de ser subsanado. Es de tener en cuenta que, según ha manifestado en reiteradas ocasiones este Consejo Consultivo, la proposición de prueba pedida con ocasión de la subsanación y mejora de la solicitud no supone la posibilidad de omitir el periodo probatorio, cuando sea necesario, como en el presente supuesto.

4. y 5.³

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio a cuyo funcionamiento, presuntamente, se imputa el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada al considerar que la producción del hecho lesivo no se ha acreditado. Por ello, se afirma que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Como se señaló anteriormente, en la tramitación del procedimiento no se abrió el periodo probatorio establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, exigible cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, como es el caso, que no los considera demostrados. Con ello se causa indefensión a la reclamante, por lo que este defecto de procedimiento ha de ser subsanado.

3. Por tanto, ha de retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria, acordando el Instructor del mismo la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Una vez celebradas las pruebas que procedan, se dará un nuevo trámite de audiencia, por plazo no inferior a diez días ni superior a quince (art. 84 LRJAP-PAC), antes de emitir la nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo para su Dictamen (art. 12 RPAPRP). Asimismo, la reclamante ha de evaluar económicamente los daños sufridos, si fuera posible (art. 6 RPAPRP).

C O N C L U S I Ó N

No se entra en el fondo del asunto, debiendo la Administración municipal retrotraer el procedimiento para la realización de las actuaciones y trámites previstos en el Fundamento IV.3.